



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir el respectivo fallo que finiquite la instancia dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria inherente con la corrección del registro civil de defunción de NELLY OSPINA RAMÍREZ (q.e.p.d.), por solicitud del demandante Pedro Vicente González Mayorga, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos:

La señora NELLY OSPINA RAMÍREZ (q.e.p.d.), murió como consecuencia de herida producida con arma de fuego el día 13 de noviembre de 1987 en el Municipio de Alcalá, Valle del Cauca, registrándose en el respectivo registro civil su defunción con el número de cédula de ciudadanía 24.614.646 que corresponde a MARÍA PASTORA DIOSA FERNÁNDEZ, cuando el verdadero número de aquella es 24.672.646.

El ciudadano PEDRO VICENTE GONZÁLEZ MAYORGA, promueve demanda de jurisdicción voluntaria con el objeto de que sea anulado (sic) dicho registro civil de defunción, para de esta forma presentarlo ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas donde cursa trámite encaminado a obtener la indemnización por la muerte de su hijo Yon Jairo González Ospina.

2. Pretensiones:

Se pretende por la parte actora se declare la nulidad (sic) del registro civil de defunción de la señora NELLY OSPINA RAMÍREZ (q.e.p.d.), inscrito en el Tomo 7, Serial o Folio 242 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alcalá, Valle del Cauca; igualmente, que se inscriba nuevamente su defunción con la cédula de ciudadanía No. 24.672.646 que es la correcta; y, que se libren los respectivos oficios en el que se comunique los resuelto.

3. Actuación procesal:

Mediante auto del 28 de abril de 2022 se admitió la demanda y se dispuso darle el trámite prescrito en el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como medios probatorios las documentales aportadas por la parte actora. Oficiosamente, se ordenó allegar de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alcalá, Valle del Cauca, los soportes del registro civil de defunción de quien en vida respondía al nombre de Nelly Ospina Ramírez, documental recibida vía correo electrónico el día 05 de agosto del presente año.

En este orden de ideas, a continuación procede el Despacho a decidir de fondo las pretensiones, previas las siguientes

4. Consideraciones:

En el presente asunto los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo concurren a cabalidad. En efecto: (a) la demanda se ajustó a los lineamientos legales, por ello se ordenó admitirla, (b) este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón de su naturaleza, tal como lo dispone el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso; y, artículo 28, numeral 13, literal c *ibídem*, que asigna por el factor territorial el conocimiento de dichos procesos al juez del domicilio de quien los promueve; y, (c) La capacidad para ser parte y de obrar se encuentra reunida en el presente caso, toda vez que quien aquí concurre es sujeto de derechos y comparece a través de apoderado judicial. De igual manera, no se avizora causal de nulidad alguna que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado.

De conformidad con el Estatuto de Registro del Estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970), se tiene que en sus dos primeros artículos hace referencia a la noción de estado civil, mientras los restantes tratan aspectos inherentes con el registro de ciertos hechos y actos, prueba del mismo, modo de hacerlo, su validez, así como los eventos en que procede su corrección o nulidad, cuando se incurre en algún error, tal como se establece en el Título IX, artículo 88 y siguientes.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 del citado estatuto, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1998, "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.*"

Así las cosas y efectuadas las anteriores precisiones, ha de señalarse que el petitum de la parte actora se encamina a que sea anulado (sic) el registro

civil de defunción de la señora NELLY OSPINA RAMÍREZ para en su lugar se ordene hacerlo nuevamente, siendo menester indicar que pese a demandarse de esta manera tal pretensión y así admitirse por este estrado judicial mediante proveído del 28 de abril del 2022, ello no obsta para que el Despacho en atención a lo dispuesto en el artículo 228 de la Carta Magna, en concordancia con lo prescrito en el artículo 42, numeral 5 del Código General del Proceso, proceda a indicar que en el evento presente ha de interpretarse la demanda como de corrección del mentado registro civil de defunción a efecto de decidir de fondo el asunto que nos concita, máxime cuando en momento alguno ello contraviene el derecho de contradicción y el principio de congruencia entre lo solicitado y lo que ha de ser decidido.

Siguiendo los parámetros del artículo 164 del Código General del Proceso, al consagrar que toda decisión deberá basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el cual debe armonizarse con el artículo 167 del mismo ordenamiento, al señalar que corresponde a la parte demandante la carga de la prueba, esto es, debe probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones con el fin de obtener el efecto jurídico que persigue, que para el caso sub examine se traduce en demostrar el error existente en el registro civil de defunción de la señora NELLY OSPINA RAMÍREZ (q.e.p.d.), respecto del número de cédula de ciudadanía insertado, el cual corresponde a otra persona, el cual tiene incidencia en el trámite administrativo de indemnización que adelanta el demandante PEDRO VIICENTRE GONZÁLEZ MAYORGA ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con radicado número 139147.

En este orden de ideas, es menester indicar que al proceso fueron incorporadas por la parte demandante las siguientes pruebas documentales de interés para las resultas del presente fallo: (i) El registro civil de defunción de NELLY OSPINA RAMÍREZ, donde figura con cédula de ciudadanía número **24.614.646**; (ii) El certificado del Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde acredita que la señora **NELLY OSPINA** es titular de la cédula de ciudadanía número **24.672.646**, estado **vigente**; (iii) El certificado del Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde hace constar que la cédula de ciudadanía número **24.614.646** fue expedida a nombre de **MARÍA PASTORA DIOSA FERNÁNDEZ**, estado **cancelada por muerte**; y, de manera oficiosa se allegó por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Alcalá, Valle del Cauca (iv) Copia del Oficio No. 433 del 17 de noviembre de 1987, a través del cual el entonces Juzgado Penal Municipal de esa localidad, le solicita al Notario Único de Alcalá registre la defunción de **NELLY OSPINA RAMÍREZ**, con C.C. **24.614.646**.

Con fundamento en los elementos de juicio en los que la parte actora soporta su pretensión y la documental que oficiosamente allegara el Despacho, es fácil advertir que efectivamente hubo un error involuntario en la inscripción de la defunción de la señora NELLY OSPINA RAMÍREZ, respecto del número de cédula de ciudadanía por cuanto se indicó por el Juzgado Penal Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, que dicho documento era el 24.614.646, por lo que así lo registró en Tomo 7, Serial o folio 242 la Registraduría Municipal del Estado Civil de esa misma ciudad, cuando está demostrado que esa cédula le fue expedida a la señora MARÍA PASTORA DIOSA FERNÁNDEZ, por tanto, se impone corregir dicha anomalía dado que la titular de la cédula de ciudadanía número **24.672.646** es la fallecida NELLY OSPINA RAMÍREZ.

Resulta claro para el Despacho que las pruebas documentales allegadas arrojan credibilidad para acceder a las pretensiones de la demanda, por tanto, se dispondrá la corrección del registro civil de defunción inscrito en el Tomo 7, Serial o folio 242 de la señora **NELLY OSPINA RAMÍREZ**, a fin de incluir su documento de identificación que corresponde a la cédula de ciudadanía número **24.672.646**. Para tal efecto se ordenará oficiar a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA. Igualmente, se dispondrá como otro ordenamiento oficial a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que proceda a establecer si hay lugar o no a habilitar la cédula de ciudadanía número 24.614.646 expedida a la señora María Pastora Diosa Fernández, puesto que aparece cancelada por muerte en razón al errado reporte que hiciera en su momento el entonces Juzgado Penal Municipal de Alcalá, Valle del Cauca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: ORDENAR CORREGIR en el Tomo 7, Serial o folio 242 de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, el registro civil de defunción de la señora **NELLY OSPINA RAMÍREZ**, en cuanto al documento de identidad que corresponde a la cédula de ciudadanía número **24.672.646**, tal como se establece en los artículos 89 y 96 del Decreto 1260 de 1970 y se indicara precedentemente.

Segundo: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, por Secretaría librar el correspondiente oficio a la REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA, para efectos de la corrección en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN de la señora NELLY OSPINA RAMÍREZ, en los términos aquí indicados.

Tercero: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expedir copias de esta providencia, a costa de los interesados, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

Cuarto: OFICIAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a efectos de que proceda a establecer si hay lugar o no a habilitar la cédula de ciudadanía número 24.614.646 expedida a la señora María Pastora Diosa Fernández, puesto que aparece cancelada por muerte en razón al errado reporte que hiciera en su momento el entonces Juzgado Penal Municipal de Alcalá, Valle del Cauca, de acuerdo con lo indicado anteladamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad077fea3633b1818e29b33d503fba96131c580a4e767a0f25a85d679e1216**

Documento generado en 24/08/2022 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 057. FIJACIÓN: 25-08-2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**